

**PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL LOGOTIPO “RAZA
AUTÓCTONA” PARA LOS PRODUCTOS DE LA ESPECIE DE GANADO
VACUNO AUTÓCTONO DE RAZA ASTURIANA DE LA MONTAÑA SEGÚN
R.D. 505/2013, DE 28 DE JUNIO**



INDICE

- 1. OBJETO.**
- 2. IDENTIFICACIÓN.**
- 3. AMBITO DE APLICACIÓN.**
- 4. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO.**
- 5. SISTEMA DE TRAZABILIDAD.**
- 6. SISTEMA DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN.**
- 7. INFRACCIONES Y SANCIONES**
- 8. LOGOTIPO RAZA AUTOCTONA 100% ASTURIANA DE LA MONTAÑA**

1. OBJETO

Establecer un sistema de identificación y registro de los animales y productos de la especie bovina de Raza Autóctona Asturiana de la Montaña o Raza Casina para el etiquetado con el logotipo “Raza autóctona”, según lo dispuesto en el R.D. 505/2013 de 28 de junio, por el que se regula el uso de dicho logotipo en los productos de origen animal.

2. IDENTIFICACIÓN

- Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Asturiana de la Montaña (ASEAMO)
 - Domicilio: Sorremedio, s/n – 33529 EL REMEDIO (NAVA) – ASTURIAS -
 - C.I.F.: G-33077603
 - Teléfono: 98 5950570
 - Fax. : 98 5950572
 - Web: www.aseamo.com
 - Correo electrónico: aseamo@aseamo.com
 - Responsable del Pliego: ÁNGEL A. RODRÍGUEZ CASTAÑÓN
- SECRETARIO EJECUTIVO*
- Órgano de Administración: JUNTA DE GOBIERNO DE ASEAMO

3. AMBITO DE APLICACIÓN

El alcance del proceso incluido en este Pliego de condiciones se establece desde el nacimiento de los animales hasta el punto de venta de los productos procedentes de los animales inscritos en el Libro Genealógico de la raza bovina Asturiana de la Montaña, también denominada raza Casina, tanto en su producción cárnica como en su producción lechera y quesera.

En el presente Pliego se incluyen todas las fases de producción, transformación y comercialización de los productos de la raza.

La Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Asturiana de la Montaña (ASEAMO), es responsable de este pliego de condiciones de uso del logotipo raza autóctona en los productos relativos a la raza Asturiana de la Montaña.

Tal y como establece el artículo 6.b) del Real Decreto 505/2013, ASEAMO, como titular del pliego, mantendrá actualizada la relación de operadores autorizados al uso del logotipo, registrado y archivado en las oficinas de ASEAMO y a disposición de la autoridad competente a efectos de las comprobaciones oportunas. En la página web de ASEAMO (www.aseamo.com) se incluirá el listado de operadores.

Aquellos operadores del logotipo Raza Autóctona Asturiana de la Montaña que se encuentren dentro del ámbito territorial de la IGP Ternera Asturiana y cuyos productos estén dentro del alcance del Reglamento de esta indicación, deberán ser también operadores de la IGP.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS

El logotipo Raza Autóctona Asturiana de la Montaña es propiedad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que cede su uso a la Asociación Española de criadores de ganado vacuno selecto de raza Asturiana de la Montaña (ASEAMO).

Los productos donde se podrá utilizar el logotipo “raza autóctona” Asturiana de la Montaña son los siguientes:

PRODUCCIÓN CÁRNICA

Llevarán este logotipo las canales (ternera, añojo, cebón, vaca, toro y buey), despieces, productos elaborados o transformados, embutidos y comida preparada que cumplan los requisitos de las siguientes fases de producción, transformación y comercialización. Los operadores que estén dentro de la zona geográfica de la IGP Ternera Asturiana deberán cumplir ambos pliegos para los productos ternera y añojo y comercializar sus productos amparados por la IGP

Producción primaria: ganaderías de nacimiento, cría y engorde de animales procedentes de reproductores de raza Asturiana de la Montaña, todos ellos inscritos en el Libro Genealógico de la raza, al igual que las ganaderías, que cumplan su reglamentación específica y el programa de Conservación de la raza, reconocidos a tal efecto por la Asociación de criadores ASEAMO.

Transformación: mataderos, salas de despiece y establecimientos de transformación reconocidos a tal efecto por la Asociación de criadores ASEAMO.

Comercialización: puntos de venta, tanto de carne como de producto elaborado y cocinado, abarcando carnicerías, puntos de venta al detalle y restaurantes, reconocidos a tal efecto por la asociación de criadores ASEAMO. En los productos elaborados de carne de Raza Autóctona Asturiana de la Montaña, no se permite la mezcla con otras razas bovinas. Si se permite la mezcla con carne de otras especies animales en cuyo caso, carne de Raza Autóctona Asturiana de la Montaña debe contribuir con al menos el 50%.

En el caso del canal HORECA o RETAIL, si el operador distribuye para su consumo otros productos de otras razas o estirpes industriales o productos en los que no se especifique su procedencia racial, deberán presentarse al consumidor, cocinarse o prepararse por separado, de manera que no pueda confundirse su origen racial ni mezclarse los productos 100% Raza Autóctona con el resto.

PRODUCCIÓN LECHERA, QUESERA Y PRODUCTOS ELABORADOS

Llevarán este logotipo la leche, quesos y productos elaborados o transformados que cumplan los requisitos de las siguientes fases de producción y comercialización.

Producción primaria: animales y ganaderías inscritos en el Libro Genealógico de la raza que cumplan su reglamentación específica y el Programa de Conservación de la raza, reconocidos a tal efecto por la Asociación de criadores ASEAMO.

Transformación: almacenamiento, elaboración, maduración y establecimientos de transformación, reconocidos a tal efecto por la asociación de criadores ASEAMO.

Comercialización: cualquier punto de venta al consumidor final, incluida la restauración, reconocidos a tal efecto por la Asociación de criadores ASEAMO. En los productos elaborados de leche de Raza Autóctona Asturiana de la Montaña, no se permite la mezcla con otras razas bovinas. Si se permite la mezcla con leche de otras especies animales en cuyo caso, la leche de Raza Autóctona Asturiana de la Montaña debe contribuir con al menos el 50%.

5. SISTEMA DE TRAZABILIDAD

Todos los animales de los que procedan los productos 100% Raza Autóctona estarán inscritos en el Libro Genealógico de la raza Asturiana de la Montaña. Además, las ganaderías también deberán estar inscritas en el Libro Genealógico, cumplir su reglamentación específica y el programa de Conservación de la raza.

Los animales estarán identificados individualmente desde su nacimiento, según indica la normativa vigente. Además, las ganaderías deberán enviar regularmente las declaraciones de nacimientos y movimientos a la oficina de la Asociación de criadores ASEAMO.

La existencia de un registro completo de entradas y salidas conforme a la legislación vigente en las diversas fases de producción, transformación, distribución y venta, permite conocer mediante la comprobación de la identificación individual del vacuno, si el animal del que proceden los productos o los productos cumplen con los requisitos establecidos en el presente pliego en cualquier punto de la cadena. De tal forma que es posible rastrear la identificación de un animal a partir de los datos de la etiqueta hasta su origen y viceversa, desde la identificación de un animal hasta su destino.

En cumplimiento del Reglamento (CE) 178/2002 los operadores de las empresas alimentarias que trabajen tanto en producción primaria y/o operaciones conexas, como en fases posteriores, deben implantar y mantener sistemas que permitan garantizar la trazabilidad. Con el fin de asegurar la trazabilidad de los productos etiquetados con el logotipo Raza Autóctona Asturiana de la Montaña, los operadores facilitarán a ASEAMO copia de los registros de trazabilidad.

Todos los datos que aseguran este proceso se archivan, informáticamente o en papel, en la Oficina Central de ASEAMO, siendo la propia asociación la que controla que el sistema de registros que avalan la trazabilidad e identificación de los productos etiquetados con el logotipo Raza Autóctona 100% Asturiana de la Montaña, se ajusten a lo establecido en la normativa vigente.

Para la producción cárnica, las canales o cuartos quedarán identificadas con las etiquetas obligatorias que la normativa legal vigente establece y, además, se podrá incorporar el logotipo Raza Autóctona Asturiana de la Montaña.

Las piezas de carne, productos elaborados o transformados, embutidos y comida preparada se identificarán con una etiqueta en la que figurará toda la información obligatoria, según la legislación vigente, donde figurará el logotipo Raza Autóctona Asturiana de la Montaña.

La carne que se presente en el punto de venta fileteada o troceada estará envasada en bandejas cerradas con la aposición de la etiqueta obligatoria, según la normativa vigente, donde aparecerá el logotipo Raza Autóctona Asturiana de la Montaña.

Para controlar la veracidad de la información de la etiqueta se asignará un número de Referencia que garantiza la relación entre la carne y el animal o los animales de procedencia, y que figurará en las etiquetas.

Cuando un operador pretenda usar conjuntamente el logotipo Raza Autóctona Asturiana de la Montaña con otros sistemas de etiquetado, ASEAMO como titular del pliego deberá aprobar previamente el uso conjunto tras el estudio del sistema de etiquetado que solicita la compatibilidad y previa comprobación de que cumple los requisitos.

Las ganaderías dispondrán de un Registro de Salida a matadero, enviando una copia a ASEAMO en el plazo de 3 días tras la salida de los animales de la explotación. Los mataderos dispondrán de un Registro de Destino de las canales, el cual se debe enviar a ASEAMO en el plazo de 3 días tras el sacrificio, mientras que las salas de despiece y elaboradores dispondrán de Albaranes de venta a operadores comerciales que quedarán registrados en los registros de trazabilidad de dichos establecimientos. Los puntos de venta y restauración guardarán al menos durante tres años los albaranes de compra de los productos, pudiendo existir publicidad específica de la raza y del logotipo, siempre que lo estime oportuno ASEAMO.

Para la producción lechera, en las ganaderías la leche procederá exclusivamente del ordeño de las reproductoras de raza inscritas en el Libro Genealógico, la cual se debe almacenar en tanques identificados con el logotipo raza autóctona, garantizando que no se mezcla con leche procedente de diferentes orígenes. Las cantidades producidas se anotarán en el Registro de Entregas de leche registrando la cantidad retirada, matrícula del vehículo, destino de la leche, fecha y número de albarán de recogida, enviando cada mes una copia a ASEAMO.

En los establecimientos de almacenamiento, elaboración, maduración y transformación se registrará la entrada de la leche y silo de almacenamiento, debiendo, además, anotar en el Albarán de Recogida de leche la explotación de procedencia, cantidad retirada, matrícula del vehículo, destino de la leche y fecha.

Una vez procesada la leche, se le asignará un número de lote del producto para indicar que el producto está amparado por el logotipo de raza autóctona. El origen de la leche y su relación con el lote quedará relacionado y anotado en el registro de trazabilidad del establecimiento, debiéndose remitir estos registros de manera mensual a ASEAMO.

6. SISTEMA DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN

La Asociación española de criadores de ganado vacuno selecto de raza Asturiana de la Montaña (ASEAMO) con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones del presente pliego, contará con registros actualizados de todos los operadores autorizados para el uso del logotipo. Los distintos operadores deberán presentar la correspondiente solicitud para formar parte de este registro.

Además, ASEAMO realizará inspecciones periódicas semestrales a todos los operadores autorizados, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de este pliego de condiciones.

La trazabilidad es un elemento esencial para garantizar la seguridad y autenticidad de los productos etiquetados con el logotipo 100% Raza Autóctona Asturiana de la Montaña. Por ello, el personal autorizado por ASEAMO verificará el

correcto funcionamiento de los sistemas de trazabilidad seguidos por los operadores de todas las fases de la cadena descritas en el punto 4.

Todos los operadores enviarán copias de estos registros a ASEAMO, tomarán las medidas necesarias para que se cumpla el pliego de condiciones y permitirán el acceso a sus instalaciones a las personas encargadas de controlar este pliego.

PUNTO DE CONTROL	METODO DE VERIFICACIÓN Y REGISTROS
EXPLOTACIONES	<p>El control se establece mediante visitas periódicas de los controladores de ASEAMO a las explotaciones, comprobando el cumplimiento de la normativa del Libro Genealógico de la raza, el programa de conservación de la raza, así como la correcta identificación de los animales y los precintos de los tanques de leche.</p> <p>La periodicidad de estas inspecciones se establecerá en función de la oferta que cada explotación realice, siendo al menos una visita semestral en aquellos que realicen oferta.</p>
MATADEROS	<p>El personal designado por ASEAMO comprobará la identificación de los animales, los precintos de las canales que permitirán vincular las canales a los animales inscritos en el LG correspondiente, y los registros documentales que permitan garantizar la trazabilidad a lo largo de todo el proceso.</p>
SALAS DE DESPIECE	<p>El personal autorizado por ASEAMO comprobará la identificación, etiquetado y registros de los productos que permitan garantizar la trazabilidad a lo largo de todo el proceso.</p>
CENTROS DE TRANSFORMACIÓN Y ELABORACIÓN (CARNE Y LECHE)	<p>El personal autorizado por ASEAMO comprobará la identificación, etiquetado y registros de los productos que permitan garantizar la trazabilidad a lo largo de todo el proceso.</p>
PUNTOS DE VENTA Y LOCALES DE RESTAURACIÓN	<p>El personal autorizado por ASEAMO comprobará la identificación, etiquetado y registros de los productos que permitan garantizar la trazabilidad a lo largo de todo el proceso.</p>

7. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capacidad sancionadora

1. Corresponde a la Junta de Gobierno de ASEAMO la determinación de las infracciones, gravedad de las mismas y sanciones por incumplimiento del presente Pliego.
2. Las decisiones de la Junta de Gobierno podrán ser recurridas ante la Asamblea General de ASEAMO en el plazo de 30 días a contar desde la notificación de la resolución sancionadora. Frente a la resolución de la Asamblea General no cabrá recurso alguno.
3. Las infracciones a lo dispuesto en este Pliego y en las normas complementarias y a los acuerdos de los órganos de gobierno del titular de este pliego, serán sancionadas con apercibimiento, multa, suspensión temporal del uso del logotipo Raza Autóctona 100% Asturiana de la Montaña o baja en los registros de ASEAMO, tal y como se expresa en los artículos siguientes.
4. La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a un instructor y un secretario nombrados por la Junta de Gobierno de ASEAMO.
5. El infractor podrá presentar alegaciones al expediente ante la Junta de Gobierno y recurso ante la Asamblea General.
6. En los casos de uso indebido del logotipo Raza Autóctona 100% Asturiana de la Montaña por parte de personas o empresas no inscritas en los registros de ASEAMO, la Junta de Gobierno, iniciará los procesos legales oportunos, ejerciendo las sanciones reconocidas en el artículo 8 del Real Decreto 505/2013 de 28 de junio.

Infracciones

Las infracciones cometidas por las entidades inscritas en los registros de ASEAMO, se clasificarán de la forma siguiente:

- a) Faltas administrativas.
- b) Infracciones por incumplimientos del Pliego, de las normas de desarrollo o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de ASEAMO en cualquier fase.

- c) Uso indebido de del logotipo Raza Autóctona 100% Asturiana de la Montaña.

Infracciones por Faltas administrativas

Se consideran faltas administrativas:

- Falsar u omitir datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros.
- No comunicar a ASEAMO en el plazo establecido cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
- Realizar tachaduras o cambios en los datos recogidos en la documentación.
- No conservar la documentación e identificaciones necesarias e indicadas en este pliego.
- El impago de las cuotas previstas, de los servicios prestados o de las multas impuestas por sanción.
- No comunicar en tiempo establecido las altas y/o bajas de terneros en la explotación.
- En el caso de los mataderos, no notificar el sacrificio de terneros amparados por el logotipo Raza Autóctona 100% Asturiana de la Montaña en el plazo de tres días desde su sacrificio.
- No exponer al público la documentación del producto.
- Cualquier omisión o falsificación de datos relativos a la producción, transformación, distribución, comercialización o al movimiento de productos.

En general, las faltas administrativas serán todas aquellas originadas por inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de declaraciones y demás documentos, o por no cumplir los plazos que para dichos documentos se establezcan, o actuar en contra de los acuerdos que en estas materias pueda adoptar el titular del pliego.

Infracciones por incumplimiento del Pliego

Se consideran infracciones por incumplimiento del Pliego, de las normas complementarias o de las instrucciones técnicas de los órganos de gobierno de ASEAMO en lo referente a la producción, transformación, almacenamiento y comercialización del producto amparado:

- Manipular o falsificar las identificaciones, precintos, etiquetas, marcas o documentos, en cualquiera de las fases incluidas en el pliego.
- No permitir o dificultar la recogida de información en las inspecciones o comprobaciones, así como las labores de control recogidas en el pliego por el personal autorizado para ello.

Infracciones por uso indebido del logotipo Raza Autóctona 100% Asturiana de la Montaña

Se consideran infracciones por uso indebido del logotipo Raza Autóctona 100% Asturiana de la Montaña o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:

- Utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Marca o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de los productos no protegidos, o creen confusión en los consumidores.
- El uso de nombres comerciales, marcas, identificaciones de los animales, etiquetas o precintos no autorizados por ASEAMO.
- La indebida tenencia, negociación o utilización del Logotipo, así como su falsificación.
- Efectuar cualquier fase del producto con operadores no autorizados por ASEAMO.
- En general cualquier acto que contravenga lo dispuesto a las normas complementarias e instrucciones técnicas del Titular del presente pliego, en materia de uso, promoción, publicidad e imagen del Logotipo Raza Autóctona 100% Asturiana de la Montaña.

Aplicación de las sanciones

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo siguiente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se aplicarán en su grado mínimo:
 - Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
 - Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por ASEAMO.
 - Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

b) Se aplicarán en su grado medio:

- Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre el consumidor o suponga beneficio especial para el infractor.
- Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por ASEAMO.
- Cuando la infracción se produzca por una actuación con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Titular de la Marca.
- En todos los casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

c) Se aplicarán en su grado máximo:

- Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación obligatoria exigida por este Pliego, por las normas complementarias e instrucciones técnicas de ASEAMO.
- Cuando se pruebe la concurrencia que manifiesta mala fe en el infractor.
- Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para ASEAMO, sus inscritos o los consumidores.

2. En caso de reincidencia en un periodo inferior a un año, o cuando los productos estén destinados a la exportación, se aplicará el grado inmediatamente superior a la infracción detectada.

3. En cualquier caso, ASEAMO podrá hacer públicas las sanciones, una vez resuelto el expediente, con el fin de evitar confusión entre los consumidores y facilitar el cumplimiento de las normas por el resto de entidades inscritas.

Tipos de sanciones

1. La sanción aplicada en grado mínimo se resolverá siempre con apercibimiento a la entidad y se podrá aplicar una suspensión temporal de hasta un mes en tanto se subsanan las deficiencias detectadas, si éstas dificultan el mantenimiento del sistema de trazabilidad.

2. La sanción aplicada en grado medio se resolverá con la suspensión temporal desde un mes y un día hasta seis meses. En el caso de que la infracción suponga un beneficio para el infractor o tenga trascendencia directa para los consumidores se aplicará el periodo de suspensión máximo.

3. La sanción aplicada en grado máximo se resolverá con la suspensión temporal desde seis meses y un día hasta un año. Se resolverá con la baja en los registros cuando se produzca reincidencia en una falta de grado máximo en un periodo inferior a un año.

4. ASEAMO podrá establecer la retirada de las etiquetas y marcas de conformidad y otros distintivos a las entidades sancionadas.

En todos los casos en que la resolución del expediente suponga un mayor esfuerzo de inspección y/o la toma de muestras, el infractor deberá abonar los gastos originados además de los que ocasione la tramitación del expediente.

8. LOGOTIPO RAZA AUTOCTONA 100% ASTURIANA DE LA MONTAÑA



**ASTURIANA
DE LA MONTAÑA**